

Oficio N° 20.271

Valparaíso, 15 de Julio de 2.002.

A S. E.
la Presidente de la H.
Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, sobre calificación de la producción cinematográfica, correspondiente al Boletín N° 2.675-04, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

En su inciso segundo, ha suprimido la coma (,) que sucede a la palabra “adolescencia”.

Artículo 2°

Letra a)

Ha consignado con minúscula inicial el artículo definido “El”.

Letra b)

La ha reemplazado por la siguiente:

“b) Producción cinematográfica: la elaboración de imágenes en movimiento a través de cualquier soporte, con o sin sonido, independientemente de su duración.”.

Letra c)

La ha reemplazado por la que sigue:

“c) Contenido educativo: aquellas producciones que exalten valores de solidaridad, libertad, amor al prójimo y generosidad, o que, por su carácter, entreguen relevantes conocimientos sobre historia, naturaleza, tecnología, ciencia o arte.”.

Letra d)

La ha sustituido por la siguiente:

“d) Contenido pornográfico: la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, con interacciones sexuales más o menos continuas, manifestadas en un plano estrictamente genital.”.

Letra e)

La ha reemplazado por la que sigue:

“e) Contenido excesivamente violento: aquél en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada y con ensañamiento sobre seres vivos o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto en que se producen o rebasando las causas que los hubieren motivado.”.

- - -

Ha incorporado como letras f) y g), nuevas, las siguientes:

“f) Exhibición pública: exposición de material cinematográfico a que tenga acceso el público, cualquiera sea el lugar en que se efectúe.

g) Exhibición privada: exposición de material cinematográfico a personas determinadas, sin que el público general pueda acceder a ella.”.

- - -

Artículo 3º

Ha incorporado como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“El Consejo llevará un registro público de las producciones calificadas, donde se indicará la categoría de cada una, así como las expresiones orientadoras que agregue a la respectiva calificación. Asimismo, anualmente rendirá cuenta de su labor.”.

Artículo 4º

Inciso primero

Letra b)

Ha suprimido la coma (,) que precede a la conjunción “y”, y la expresión “educadora o”.

Letra c)

La ha reemplazado por la siguiente:

“c) Seis académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.”.

Letra d)

La ha sustituido por la que sigue:

“d) Un representante de las asociaciones gremiales de profesores, médicos, periodistas y psicólogos, con mayor número de afiliados, designados por éstas.”.

Letra f)

Ha eliminado la palabra “representativos”, y ha iniciado con minúscula la voz “Asociaciones”.

Letra g)

La ha reemplazado por la siguiente:

“g) Dos académicos designados por aquellas universidades privadas autónomas que no formen parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.”.

- - -

Ha agregado como letra h), nueva, la siguiente:

“h) Un egresado de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos, nombrado por el Ministro de Defensa Nacional.”.

- - -

Inciso segundo

Ha eliminado la coma (,) que precede a la conjunción “y”.

Inciso tercero

Letra d)

Ha sustituido la palabra “calificación” por “apreciación”.

Letra e)

La ha suprimido.

Inciso cuarto

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“En caso que alguno de los miembros del Consejo cese en su cargo, procederá el nombramiento de un reemplazante en la forma indicada precedentemente, por la autoridad u organismo que hubiere nombrado a quien originó la vacante. El reemplazante durará en sus funciones hasta completarse el período del consejero reemplazado.”.

Inciso quinto

Ha sustituido el vocablo “función” por “labor”.

Artículo 5º

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“Artículo 5º.- Serán inhábiles para desempeñar el cargo de consejero las personas que tengan interés económico en la industria cinematográfica, tales como:

- a) Los productores de cine.
- b) Los distribuidores y comercializadores de producciones cinematográficas.
- c) Las personas naturales que sean propietarias de salas de exhibición de producción cinematográfica.
- d) Quienes participen en la propiedad de una persona jurídica dueña de salas de exhibición de producción cinematográfica, las dirijan o tengan su representación.

Los consejeros que tuvieren algún interés particular en determinada producción cinematográfica que deba ser objeto de calificación, serán inhábiles para integrar la sala a la que corresponda efectuarla. Asimismo, los consejeros mencionados en la letra f) del artículo 4º serán inhábiles para calificar las producciones cinematográficas nacionales o dirigidas por un chileno.”.

Artículo 6º

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 6º.- Por cada sesión a que asistan, los miembros del Consejo tendrán derecho a percibir una asignación equivalente a 1,5 unidades

tributarias mensuales, con un tope mensual de 12 de dichas unidades. Esta asignación será compatible con cualquier otro ingreso que perciban.”.

Artículo 7º

Lo ha suprimido.

Artículo 8º

Ha pasado a ser artículo 7º.

Ha sustituido su letra b) por la siguiente:

“b) Las producciones publicitarias, las de capacitación y las que versen sobre materias técnicas.”,

Ha reemplazado su inciso segundo, por el que sigue:

“No obstante lo anterior, el Consejo, a solicitud de entidades sin fines de lucro, podrá autorizar la exhibición pública de producciones cinematográficas sin necesidad de calificarlas, para exhibirlas gratuitamente, en festivales o en muestras de cine. Esta excepción tendrá vigencia solamente para las exhibiciones contenidas en la respectiva autorización.”.

Artículo 9º

Ha pasado a ser artículo 8º, sustituido por el siguiente:

“Artículo 8º.- El Consejo funcionará en salas, en la forma que indique el reglamento.”.

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 9º, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 9º.- Cada sala podrá requerir antecedentes del distribuidor o productor cuando lo estime conveniente.”.

Artículo 11

Ha pasado a ser artículo 10.

En su inciso segundo, ha suprimido la coma (,) que precede a la forma verbal “será”.

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 11.

Letra a)

Ha intercalado una coma (,) entre el numeral “2º” y la palabra “letra”.

Letra b)

Ha consignado con mayúscula la letra inicial de la expresión “para todo”.

Letra c)

La ha reemplazado por la siguiente:

“c) “Contenido pornográfico” o “excesivamente violento”, cuando considere que una producción cinematográfica se encuentra en los casos previstos en las letras d) o e) del artículo 2º. Estas expresiones siempre deberán recaer en producciones cinematográficas calificadas para mayores de 18 años.”.

Artículo 13

Ha pasado a ser artículo 12.

Ha sustituido su inciso segundo, por el siguiente:

“El reglamento determinará el funcionamiento de las salas en que puedan exhibirse las películas indicadas en el inciso anterior. En todo caso, dichas salas deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Contar con un ingreso independiente de cualquier otro local o establecimiento de la misma naturaleza.
2. Disponer de baños exclusivos.
3. Indicar, en algún lugar destacado, la prohibición de ingreso a menores de 18 años.
4. No utilizar en su propaganda exterior imágenes de películas calificadas para ser exhibidas en ellas.

5. Situarse a no menos de quinientos metros de un establecimiento educacional o de un sector residencial.

6. Obtener patente del alcalde de la comuna respectiva, el que, para otorgarla, deberá contar con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del concejo y oír previamente a la junta de vecinos correspondiente.”.

- - -

Ha intercalado como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

“Tratándose de comunas que cuenten con una única sala destinada a la exhibición cinematográfica, ésta no podrá dedicarse a la exhibición de películas calificadas como de “Contenido pornográfico”.”.

- - -

En su inciso tercero, que pasó a ser inciso cuarto, ha intercalado la preposición “en” entre la voz “o” y la palabra “cualquier”, y ha agregado, como oración final, la siguiente: “Estas tampoco podrán utilizarse en catálogos, folletos, volantes o cualquier otro medio público destinado a su difusión.”.

Artículo 14

Ha pasado a ser artículo 13, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 13.- Los menores de edad acompañados por cualquiera de sus padres o guardadores, o de sus profesores, en el marco de sus actividades educativas, podrán ver producciones cinematográficas calificadas por el Consejo en una categoría inmediatamente superior. En ningún caso esta excepción

regirá respecto de las producciones cinematográficas con contenido pornográfico o excesivamente violento. El reglamento establecerá la forma de acreditación de las personas anteriormente señaladas.”.

Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 14, con las siguientes modificaciones.

En el inciso primero, ha eliminado las dos comas (,) de su texto.

En su inciso segundo, en la primera oración ha eliminado la coma (,) que sigue a la palabra “envase”, y ha sustituido su segunda oración por la siguiente: “Podrá solicitar, además, a su costo, los certificados auténticos que necesite, en que consten el nombre de la producción cinematográfica y su calificación.”.

Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 15, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 15.- En contra de la calificación practicada por alguna de las salas, toda persona podrá interponer los recursos de reposición y de apelación. Este último sólo podrá deducirse en subsidio de la reposición.

Los señalados recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de 10 días contado desde la respectiva notificación.”.

Artículo 17

Ha pasado a ser artículo 16.

En su inciso segundo, ha contemplado con minúscula inicial el sustantivo “Salas”.

Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 17.

En su inciso segundo, ha eliminado la coma (,) que sigue a la palabra “recalificación”, y ha sustituido la expresión “16 y 17” por “15 y 16”.

Artículo 19

Ha pasado a ser artículo 18, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 18.- A los lugares en que se realice exhibición pública de producciones cinematográficas sólo podrá permitirse el ingreso de las personas cuya edad corresponda a la calificación asignada por el Consejo.

La acreditación de la edad para los mayores de 18 años se hará mediante la exhibición de la cédula nacional de identidad o de un documento público equivalente para los extranjeros. En los otros casos, se hará de acuerdo a lo señalado en el Reglamento.”.

Artículo 20

Ha pasado a ser artículo 19, sustituido por el siguiente:

“Artículo 19.- El propietario, su representante y el

administrador de las salas de exhibición de producciones cinematográficas, así como el personal encargado del ingreso del público a las mismas, serán solidariamente responsables del pago de una multa equivalente a 5 unidades tributarias mensuales por cada espectador que no cumpla el requisito de edad exigido por la calificación correspondiente.

Tratándose de las salas a que se refiere el artículo 12, las personas señaladas en el inciso precedente serán solidariamente responsables del pago de una multa de 25 unidades tributarias mensuales por cada menor que ingrese a estos recintos. En tales casos, la sala respectiva será clausurada por cinco días. La reiteración de esta infracción dará lugar a la clausura hasta por treinta días.”.

Artículo 21

Ha pasado a ser artículo 20.

En su inciso primero, ha reemplazado la palabra “correspondientes” por la expresión “cuya edad corresponda”.

En su inciso tercero, ha incorporado como oración final la siguiente: “El propietario, su representante y el administrador de la sala, así como el personal encargado de la exhibición, serán solidariamente responsables del pago de estas multas.”.

Artículo 22

Ha pasado a ser artículo 21, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 21.- El propietario, su representante y el administrador de la sala que exhiba producciones cinematográficas con contenido

pornográfico sin estar autorizado para este efecto, serán sancionados con una multa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales y la sala quedará clausurada hasta completar el trámite a que se refiere el artículo 12. Dichas personas serán solidariamente responsables del pago de la multa.

La reiteración de esta conducta dará lugar a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días.”.

Artículo 23

Ha pasado a ser artículo 22, con las siguientes enmiendas:

En su inciso segundo, ha intercalado la expresión “o sitio en internet” a continuación de la voz “comercio”, y ha sustituido las palabras “cinco” y “diez” por los guarismos “5” y “10”, respectivamente.

Ha reemplazado su inciso tercero, por el que sigue:

“En caso de entregarse, a cualquier título, producciones cinematográficas de contenido pornográfico o excesivamente violento a menores de edad, el propietario, su representante o administrador del establecimiento o del sitio en internet respectivo, será sancionado con una multa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales. La reiteración de esta conducta dará lugar a la clausura hasta por treinta días.”.

Ha incorporado como inciso cuarto, nuevo, el siguiente:

“Las personas indicadas en el inciso anterior serán solidariamente responsables del pago de las multas a que se refieren los incisos segundo y tercero.”.

Artículo 24

Ha pasado a ser artículo 23.

En su inciso primero, ha reemplazado la cifra “20” por “25”, y la frase “hasta por treinta días, de la sala respectiva” por “de la sala respectiva hasta por treinta días”.

En su inciso segundo, ha sustituido la cifra “20” por “25”.

- - -

Ha incorporado como artículo 24, nuevo, el siguiente:;

“Artículo 24.- Sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por las infracciones señaladas precedentemente, no serán aplicables a las producciones cinematográficas que se exhiban en conformidad a esta ley, las disposiciones de los artículos 373 y 374 del Código Penal.”.

- - -

Artículo 25

Lo ha suprimido.

Artículo 26

Ha pasado a ser artículo 25.

Ha sustituido su segunda oración por la siguiente: “Conocerá de ellas y aplicará las sanciones procedentes el juez de policía local correspondiente al lugar de la exhibición.”.

Artículo 27

Ha pasado a ser artículo 26, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 26.- Sin perjuicio de las atribuciones de Carabineros, corresponderá especialmente a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.”.

Artículo 28

Ha pasado a ser artículo 27, sustituido por el siguiente:

“Artículo 27.- Los inspectores municipales que sorprendan infracciones a la presente ley, formularán la denuncia pertinente al juzgado de policía local correspondiente dentro del plazo de 48 horas.

Una vez concluida la tramitación de la denuncia, el secretario del juzgado de policía local respectivo informará al Consejo de Calificación Cinematográfica sobre su resultado.

El Consejo proporcionará a las municipalidades la información necesaria para una adecuada inspección.”.

Artículo 29

Ha pasado a ser artículo 28.

Ha suprimido la coma (,) que antecede a la forma verbal “serán”.

Artículo 30

Ha pasado a ser artículo 29, con las siguientes modificaciones:

En su inciso primero, ha reemplazado la frase inicial “Los interesados deberán pagar al Consejo por concepto de derecho a calificación,” por “Por concepto de derecho a calificación, los interesados deberán pagar al Consejo”.

Ha sustituido su inciso segundo por el que sigue:

“Estos recursos se destinarán al pago de las asignaciones de los consejeros y a financiar los gastos que origine la exhibición del material sometido a su calificación, incluyendo la asesoría profesional de expertos que sea necesaria.”

Artículo 31

Ha pasado a ser artículo 30, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 30.- El que participe en la producción de material pornográfico, en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años, será sancionado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.

El que comercialice, importe, distribuya o exhiba material pornográfico, en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido empleados menores de 18 años, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.”.

Artículo 32

Ha pasado a ser artículo 31, sustituido por el siguiente:

“Artículo 31.- Sustitúyese el inciso final del artículo 13 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, por el siguiente:

“Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.”.”.

- - -

Ha incorporado como artículos 32, 33 y 34, nuevos, los siguientes:

“Artículo 32.- Derógase el decreto ley N° 679, de 1974, y sus modificaciones.

Artículo 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 65 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2001, que fija el texto refundido de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1) Reemplázase, en la letra n), la conjunción “y” con que finaliza este literal y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).

2) Sustitúyese el punto final (.) de la letra ñ), por la conjunción “y” antecedita de una coma (,).

3) Agrégase la siguiente letra o), nueva:

“o) Otorgar patentes a las salas de cine destinadas a la exhibición de producciones cinematográficas de contenido pornográfico. En este caso, el acuerdo deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los miembros del concejo. El alcalde oirá previamente a la junta de vecinos correspondiente.”.

Artículo 34.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 366 quáter del Código Penal:

1) Elimínase su inciso segundo, y

2) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “los incisos anteriores” por “el inciso anterior”.

- - -

Disposiciones transitorias

Artículo segundo

En su inciso primero, ha sustituido la expresión “de los veinte consejeros” por “de sus integrantes”, y ha suprimido la expresión “consejeros” que precede a los dos puntos (:).

Ha consignado con mayúscula inicial las palabras “universidades chilenas”.

Ha reemplazado la frase “El representante del Colegio Médico y el de Periodistas.” por “Un representante de una asociación gremial de médicos y otro de una de periodistas.”.

Artículo tercero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo tercero.- El reglamento de esta ley se dictará dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que el proyecto fue aprobado en general, con el voto afirmativo de 27 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio y que, en particular, el número 6 del inciso segundo del artículo 12, y el artículo 33, fueron aprobados, en el carácter de ley orgánica constitucional, con el voto conforme de 29 señores Senadores de un total de 46 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Por su parte, cabe agregar que el artículo 31 fue aprobado con el voto conforme de 29 señores Senadores de un total de 46 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 3601, de 8 de Enero de 2.002.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ANDRES ZALDIVAR LARRAIN
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario del Senado